



I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

II. La identificación del document del que se elabora la version pública

UCORGT/RR/054/2025
Resolución de Recurso de Revisión

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman

IV.

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares | 6. RFC de personas físicas |
| 3. Domicilio de personas físicas | |
| 4. Teléfono de Particulares | |

V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la infomación, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física idenficada o identificable.

VI. Firma del Titular del Área


Gloria Sandoval Salas

VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.

Versiones públicas que fueron confirmadas y aprobadas, en la sesión del Comité celebrada el **17 de octubre del 2025** y protocolizada mediante el **ACTA_21_2025_SIPOT_3T_2025_ART 65_FXXXIV**.

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVI/2025/sipot/ACTA_21_2025_SIPOT_3T_2025_ART65_FXXXIV.pd





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/054/2025

OFICIO No. UCORGT/0466/2025

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2025

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por la [redacted] por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el oficio SEMARNAT/ORMEX/3273/2025 de fecha 23 de junio de 2025, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México.

RESULTANDO

1.- El día 17 de julio de 2025, se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México un escrito del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual la [redacted] por su propio derecho interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio número SEMARNAT/ORMEX/3273/2025 de fecha 23 de junio de 2025, emitida por la Oficina de Representación previamente citada, mediante la cual resuelve otorgar la RENOVACIÓN DEL REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA) SEMARNAT-UMA-IN-545-MEX/24 CON VIGENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2025 AL 01 DE JULIO DE 2027.

2.- Por Acuerdo de fecha 23 de julio de 2025, contenido en el oficio SEMARNAT/ORMEX/3879/2025 de fecha 23 de julio de 2025, la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de México, tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, acordando en su numeral SEGUNDO dejar insubsistente el oficio SEMARNAT/ORMEX/3273/2025 de fecha 23 de junio de 2025, hasta en tanto la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Al respecto, es menester señalar que resulta improcedente la determinación adoptada por la Oficina de Representación del Estado de México, en el sentido de dejar insubsistente el oficio SEMARNAT/ORMEX/3273/2025 de fecha 23 de junio de 2025, toda vez que ello equivaldría a que esa autoridad, declare la nulidad de la resolución que esta misma emite, circunstancia que no se encuentra prevista dentro de las facultades y atribuciones que tiene conferidas, puesto que para el medio de impugnación que nos ocupa, es esta Autoridad quien tiene el carácter de superior



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac | Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



jerárquico de la emisora del acto, por lo tanto, es quien cuenta con facultades para determinar la nulidad o confirmación del acto recurrido.

3.- Mediante oficio número SEMARNAT/ORMEX/3977/2025 de fecha 30 de julio de 2025, el Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, remitió el medio de impugnación que nos ocupa a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para su sustanciación y resolución.

4.- Dicho recurso administrativo se recibió en esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial el 31 de julio de 2025, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente UCORTG/RR/054/2025, por lo que estando debidamente integrado y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025.

II.- En cuanto a los agravios hechos valer por el promovente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio, mismos que a la letra dicen:

“IV. AGRAVIO

Como consideración previa, se reitera respetuosamente a esta H. Oficina que el presente recurso no impugna el periodo de vigencia concedido ni la prórroga de registro concedida, los cual se solicita permanezcan en sus términos. El objeto exclusivo de este medio de defensa es solicitar la modificación de la fundamentación y motivación relativas a la condicionante impuesta para una eventual renovación del registro, al estimarse que dicha condición excede lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre ('RLGVS').

La resolución impugnada establece como requisito para una futura renovación que se acredite la adjudicación del predio correspondiente a la UMA en favor de la suscrita, con





fundamento en el artículo 32, fracción II, del RLGVS. No obstante, tal condicionamiento carece de sustento jurídico, por las siguientes razones:

- a. El RLGVS permite el registro y renovación de UMA con base en la legítima posesión del predio.

Del análisis conjunto de los artículos 30, 32 y 35 del RLGVS, se desprende que:

1 Artículo 30. Para obtener el registro de UMA en aquellas unidades que realicen actividades de aprovechamiento sustentable, los interesados señalarán en su solicitud el tipo de manejo que pretenda realizarse, proporcionarán la información a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento y anexarán la documentación siguiente:

- I. Copia de los documentos que acrediten los derechos de propiedad o legítima posesión de los predios o instalaciones

[Énfasis añadido]

Artículo 32. Los documentos con los que la Secretaría considerará acreditados los derechos de legítima posesión sobre predios para efectos de su registro como UMA, serán:

- I. Los instrumentos que demuestren la causa de la posesión originaria;
- II. Los instrumentos que acrediten que el poseedor de buena fe a título de dueño, se encuentra gestionando ante las autoridades jurisdiccionales competentes el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre el predio, en cuyo caso el registro de la UMA estará condicionado a que en el informe anual se acrediten las gestiones procesales correspondientes y que mediante la resolución definitiva que cause ejecutoria sean reconocidos efectivamente esos derechos;
- III. Los contratos celebrados en términos de ley, en los que se asiente la voluntad del propietario o poseedor originario del predio para que se realicen las actividades descritas en el plan de manejo y en los cuales conste la información relativa a sus alcances y beneficios esperados. Estos contratos deberán estar acompañados de los documentos que acrediten los derechos de propiedad o la posesión originaria por parte de las personas con las que el solicitante los haya celebrado;
- IV. Los títulos otorgados en términos de ley, mediante los cuales se conceda posesión legítima suficiente para efectos de la operación de la UMA, cuando se trate de predios de propiedad de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios, y
- IV. Otros documentos que conforme a la legislación aplicable acrediten derechos de posesión legítima.

[Énfasis añadido]

- El registro de una UMA puede obtenerse acreditando ya sea la propiedad o la legítima posesión del predio (artículo 30, fracción I).





- Para efectos de acreditar la legítima posesión, el artículo 32 establece diversas vías documentales, entre ellas, la contemplada en la fracción II, que reconoce como válido el documento que acredite que se encuentra en curso un juicio de reconocimiento de propiedad, sin requerir que este se haya concluido para efectos de otorgamiento o renovación.
- El artículo 35, por su parte, dispone que cuando se acredita legítima posesión y no propiedad, la vigencia del registro será determinada por la vigencia del derecho de posesión, y que dicha vigencia podrá renovarse 'sin necesidad de presentar nuevamente más documentación que aquélla con la cual se acredite que se ha renovado, prorrogado o ampliado la vigencia de los derechos de posesión sobre predios sujetos a manejo'.

Artículo 35. La vigencia de los registros de UMA otorgados, en los casos en que se acredite la propiedad de los predios, será de carácter indefinido.

En los casos en que se acredite sólo la legítima posesión de los predios, la vigencia del registro estará determinada por la vigencia de los derechos de posesión conferidos por los documentos presentados. Esta vigencia podrá renovarse, sin necesidad de presentar nuevamente más documentación que aquélla con la cual se acredite que se ha renovado, prorrogado o ampliado la vigencia de los derechos de posesión sobre predios sujetos a manejo.

[Enfasis añadido]

En consecuencia, el requisito de adjudicación definitiva de los bienes hereditarios para renovar el registro no se encuentra previsto en el RLGVS, y su exigencia constituye una interpretación extensiva en perjuicio del administrado, toda vez que en caso de que no se adjudicaran dichos bienes antes del término de la vigencia del registro, no sería posible renovar el mismo, aunque se cumpliera con el requisito del RLGVS de comprobar los derechos de posesión sobre los mismos, por lo que la condicionante va más allá de lo que establece la disposición normativa.

b. El artículo 32, fracción II, regula el otorgamiento del registro, no su renovación

La fracción II del artículo 32, invocada por la autoridad, establece un mecanismo para permitir el registro inicial de UMA aun cuando el solicitante aún no cuente con título de propiedad, siempre que esté gestionando su reconocimiento judicial. En este supuesto, el condicionamiento se refiere a la vigencia actual, no a futuras renovaciones.

Esto se refuerza con el contenido del artículo 35, que si regula expresamente la renovación, y que en ningún momento exige que se haya obtenido ya la propiedad, sino simplemente que se mantenga vigente el derecho de posesión.

c. El condicionamiento impuesto constituye una restricción indebida al derecho de renovar conforme a derecho





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Al exigir una resolución judicial definitiva que adjudique el predio a la suscrita, la autoridad impone una carga adicional no prevista por la normativa aplicable, y con ello transgrede el principio de legalidad en la actuación administrativa. En efecto, para renovar un registro sustentado en posesión legítima, no se requiere acreditar la propiedad, sino simplemente la continuidad de dicho derecho posesorio conforme a la documentación previamente aceptada.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la LFPA, respetuosamente solicito que se modifique la resolución impugnada, a efecto de:

- *Eliminar la condición relativa a que, para la renovación al término de la vigencia, deba presentarse documentación que acredite la adjudicación del predio correspondiente a la UMA a favor de la titular del registro de la misma, y*
- *Establecer que bastará con acreditar la prórroga o renovación de la legítima posesión, conforme al artículo 35 del RLGVS." (sic)*

Ahora bien, el recurrente señala en su agravio ÚNICO, que la autoridad determinó en la resolución impugnada como requisito para la eventual renovación de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), una condicionante que a su parecer excede lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

En este orden de ideas, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, se estima necesario reproducir la parte de la resolución Impugnada que para el caso interesa:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/3273/2025
Toluca, Méx., 23 de junio de 2025

No omito mencionar que, derivado de las documentales presentadas se presume que existe evidencia para acreditar la legal propiedad y posesión del predio denominado "Fracción restante del predio conocido con el nombre de Rancho La Luz", de acuerdo a la Escritura Pública 16,381 volumen 441, de fecha 02 de febrero de 1989, emitida por la Notaria Pública número 148 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que obra en el expediente, a favor del C. José Héctor Macedo Hernández y otros, y conforme a la promoción de fecha 23 de junio de 2008 y su acuerdo recaído en fecha 07 de agosto de 2008, mismo que fue emitido por el Lic. Enrique Martín del Campo Carrillo, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Torreón Coahuila, donde se ordenó girar oficio al Director del Registro Público del Distrito Judicial de Tenancingo Estado de México, para el efecto de que se sirva cancelar la hipoteca del inmueble objeto del presente registro de UMA y se le reconozca al C. José Héctor Macedo Hernández como titular del 100% de los derechos de propiedad; sin embargo, derivado de que la propiedad actualmente se encuentra en proceso de sucesión intestamentaria por la vía notarial, por el fallecimiento del C. José Héctor Macedo Hernández; la titular del presente registro de UMA y en su carácter de albacea la C. Irma Eugenia Macedo Palacios queda **condicionada para su renovación** al final de la vigencia; para lo cual deberá presentar la documentación en la cual conste que se adjudica el citado predio correspondiente a la UMA, a favor de la C. Irma Eugenia Macedo Palacios, conforme al artículo 32 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



De la reproducción anterior, se advierte que la Oficina de Representación en el Estado de México, condiciona la futura y eventual renovación de la UMA a la hoy recurrente, bajo el argumento de que la propiedad del inmueble objeto de la misma se encuentra en proceso de sucesión intestamentaria por la vía notarial, proceso en el que la C. Irma Eugenia Macedo Palacios tiene el carácter de albacea, por lo que exige que al final de la vigencia del registro de la UMA, la promovente presente la documentación en la que se haga constar la adjudicación del predio en comento a su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra prevé:

“Artículo 32. [...]”

- II. *Los contratos celebrados en términos de ley, en los que se asiente la voluntad del propietario o poseedor originario del predio para que se realicen las actividades descritas en el plan de manejo y en los cuales conste la información relativa a sus alcances y beneficios esperados. Estos contratos deberán estar acompañados de los documentos que acrediten los derechos de propiedad o la posesión originaria por parte de las personas con las que el solicitante los haya celebrado [...]”*

Al respecto, esta Revisora estima que sí bien es cierto, la hipótesis transcrita en el párrafo que antecede es susceptible de ser aplicable al caso concreto, no se advierte argumento o razonamiento jurídico alguno, a través del cual la Oficina de Representación en el Estado de México justifique válidamente la razón por la cual en la condicionante determinada para la renovación del trámite de mérito, excluyó el resto de las fracciones establecidas en el citado artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales dotan al particular de la posibilidad de acreditar a través de distintos medios la legítima posesión del predio materia del trámite, por lo cual se considera que el agravio expuesto por la recurrente, resulta fundado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta revisora, la distinción que hace el legislador al establecer la vigencia del registro de la UMA en aquellos casos en los que se acredite la propiedad de los predios, respecto de aquellos en los que se acredite únicamente la legítima posesión de los mismos, hipótesis consagradas en el artículo 35, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra establece:

“Artículo 35. La vigencia de los registros de UMA otorgados, en los casos en que se acredite la propiedad de los predios, será de carácter indefinido.”

En los casos en que se acredite sólo la legítima posesión de los predios, la vigencia del registro estará determinada por la vigencia de los derechos de posesión conferidos por los documentos presentados. Esta vigencia podrá renovarse, sin necesidad de presentar nuevamente más documentación que aquélla con la cual se acredite que se ha renovado, prorrogado o ampliado la vigencia de los derechos de posesión sobre predios sujetos a manejo.





La Secretaría resolverá las solicitudes de renovación de registro señaladas en el párrafo anterior en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se presente la solicitud correspondiente".

Del precepto citado se desprende que, tratándose de aquellos asuntos en los que se acredite la propiedad de los predios objeto de la UMA, la vigencia de los registros otorgados será indefinida, mientras que tratándose de los casos en los que solo se acredite su legal posesión, la vigencia estará sujeta a la vigencia de los derechos de posesión del predio conferidos por los documentos presentados por los interesados, por lo que para su renovación **no será necesario presentar mayor documentación que aquella con la cual se acredite que se ha renovado, prorrogado o ampliado la vigencia de los derechos de posesión**, sin establecer limitación alguna respecto de la documentación con la que los interesados podrán acreditar la renovación, prórroga o ampliación de la vigencia de los derechos de posesión.

En este orden de ideas, esta autoridad revisora no advierte impedimento jurídico alguno para que una vez fenecida la vigencia del registro de la UMA y con objeto de solicitar su renovación, la hoy recurrente pueda acreditar los derechos de legítima posesión del predio materia de la misma, mediante la documentación prevista por la totalidad de las fracciones contenidas en el artículo 32, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, e incluso con documentación diversa, habida cuenta de que la fracción V de dicho precepto prevé la posibilidad de que los promoventes puedan llevar a cabo la acreditación mediante otros documentos diversos, que conforme a la legislación aplicable acrediten derechos de posesión legítima.

En razón de lo antes expuesto, es dable concluir que la Oficina de Representación en el Estado de México, condicionó de manera indebida la renovación del **REGISTRO SEMARNAT-UMA-IN-545-MEX/24** una vez fenecida su vigencia, limitando la acreditación de los derechos de posesión legítima del predio materia de este, al supuesto previsto por la fracción II, del artículo 32, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo que resulta improcedente a la luz de lo previsto por los artículos 30, fracción I, 32 y 35, párrafo segundo del mismo ordenamiento, que lejos de prever limitación alguno para tal efecto, establecen la posibilidad de que la referida acreditación se lleve a cabo incluso con documentación diversa a la prevista en el artículo 32 del ordenamiento citado.

En razón de lo anterior, se concluye que el **ÚNICO** agravio de la recurrente resulta **fundado**, toda vez que las causas, motivos, razones y elementos de la determinación de la autoridad emisora, resultan improcedentes, lo cual deriva en una falta de motivación y consecuente fundamentación y se comprueba con la simple lectura del acto impugnado, de la que se advierte que la autoridad pretende aplicar un supuesto que no está previsto en el cuerpo normativo en el que funda su resolución, anulando con ello el derecho del particular a obtener un pronunciamiento respecto del cual, en caso de no ser procedente, merece por lo menos recibir las razones legalmente válidas y procedentes para tal negativa, potencializando con ello su oportunidad para determinar si es legal o





no el acto, lo que es sustentado por los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 2002800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia: Común
Tipo: Aislada

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

Registro digital: 173565 (Reiteración)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia: Común
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.





Registro digital: 175082 (Reiteración)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia: Común
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En razón de lo expuesto, esta autoridad revisora concluye que la resolución impugnada carece de la debida motivación y consecuente fundamentación, en contravención a lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.

..."

En este orden de ideas, la autoridad debió emitir una resolución fundada y motivada, por constituirse éstos en elementos y requisitos que debe revestir todo acto administrativo, por lo que su inobservancia trae aparejada como consecuencia la nulidad, misma que se encuentra prevista en los artículos 5 y 6 en sus párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

Cabe señalar, que la presente resolución no puede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, en virtud de que el trámite obedece a una solicitud del particular, la cual debe ser atendida, por lo que lo procedente es declarar la nulidad para el efecto que se emita otra en la que se subsanen las deficiencias descritas en el presente fallo, lo que es sustentado por la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 172,182
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente para la sustanciación del presente procedimiento de recurso de Revisión, se manifiesta que fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, mismas que resultan favorables a la parte recurrente, ya que con ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Oficina de Representación emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

III.- Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción V, 5, 6 párrafos primero y segundo, así como 91 fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con base en los argumentos expuestos en el Considerando II de este documento, se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio **SEMARNAT/ORMEX/3273/2025** de fecha 23 de junio de 2025, emitida por la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de México, mediante la cual resuelve **OTORGAR LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO SEMARNAT-UMA-IN-545-MEX/24 CON VIGENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2025 AL 01 DE JULIO DE 2027, condicionada para su renovación al final de la vigencia.**

La nulidad declarada es para el efecto de que la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual modifique la condición establecida por dicha autoridad para la renovación del trámite materia de impugnación, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en los artículos 3 fracción V, 5 y 6 párrafos primero y segundo, 91 fracciones III y IV, así como el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio **SEMARNAT/ORMEX/3273/2025** de fecha 23 de junio de 2025, para los efectos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a al
o a través de las personas por ella autorizadas, los CC.

en el domicilio señalado para
esos efectos, ubicado en:

y/o a través de la dirección de correo electrónico
lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36
y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Comuníquese a la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México la presente resolución, remitiéndole copia de la misma, para su cumplimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 92 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

